



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00027-00.  
Solicitante: ARTURO ALFONSO PORTILLA PORTILLA.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 065

Mocoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El señor ARTURO ALFONSO PORTILLO PORTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.286.833 expedida en Cumbitara (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera SEGUNDA GRACIELA NARVAEZ PORTILLO y su hijo KEVIN SANTIAGO PORTILLO NARVAEZ.

2.- El solicitante en restitución, señor PORTILLO, ha manifestado ser propietario del predio rural denominado "Las Palmeras" ubicado en la vereda Villa de Leiva, Municipio de Orito, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

<b>Matricula Inmobiliaria.</b>	<b>Código Catastral.</b>	<b>Área Catastral.</b>	<b>Área Solicitada. (Georreferenciada)</b>
442-66608	86-320-00-01-0023-0072-000	20 Has 2.535 m <sup>2</sup>	22 Has 4.343 m <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204464 en dirección oriente, pasando por los puntos AUXd, AUXe, 204462, 204463, en una distancia de 700.44 mts, hasta llegar al punto 204469 con LUIS ALFONSO CALDERON.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 204469 en dirección sur, en una distancia 353.63 mts, hasta llegar al punto 204468 con la QUEBRADA LA LUZONA; Luego continua desde el punto 204468, en una distancia de 207.83 mts, hasta llegar al punto 204460 con ESTELLA CALDERON.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204460 en dirección occidente, pasando por los puntos 204460a y 204460b, en una distancia de 382.84 mts, hasta llegar al punto 204461 con CAMINO REAL; Continua desde el punto 204461, en una distancia de 198.52 mts, hasta llegar al punto 204467 con LUIS ALFONSO CALDERON; Luego sigue desde el punto 204467, en una distancia de 205.03 mts, hasta llegar al punto 204466 con JAIME CONGO.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 204466 en dirección norte, pasando por el punto 204465, en una distancia de 521.04 mts, hasta llegar al punto 204464 con OSWALDO SOLARTE.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204462	0° 32' 48,399" N	76° 55' 3,291" W	552301.934	683728.4216
204463	0° 32' 48,085" N	76° 55' 3,444" W	552292.281	683723.692
204461	0° 32' 45,857" N	76° 55' 1,623" W	552223.7265	683780.0502
204460b	0° 32' 41,480" N	76° 54' 57,940" W	552089.0835	683894.0114
204460a	0° 32' 40,220" N	76° 54' 54,870" W	552050.2869	683989.0341
204460	0° 32' 38,579" N	76° 54' 52,109" W	551999.7786	684074.49
204468	0° 32' 44,837" N	76° 54' 49,575" W	552192.1985	684153.0276
204467	0° 32' 40,417" N	76° 55' 5,074" W	552056.4681	683673.1089
204466	0° 32' 38,177" N	76° 55' 11,312" W	551987.6763	683479.9627
204465	0° 32' 46,003" N	76° 55' 16,273" W	552228.4476	683326.504
204464	0° 32' 53,630" N	76° 55' 16,963" W	552463.0098	683305.2383
204469	0° 32' 53,322" N	76° 54' 57,284" W	552453.2447	683814.4755
AUXd	0° 32' 51,091" N	76° 55' 10,773" W	552384.8364	683496.84
AUXe	0° 32' 49,395" N	76° 55' 9,158" W	552332.634	683546.8098
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el rural denominado "Las Palmeras" ubicado en la vereda Villa de Leiva, Municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 22 Has. + 4.343 mts<sup>2</sup>, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-66608 de la Oficina de Registro de



Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>2</sup>, y código catastral N°. 86-320-00-01-0023-0072-000 y; (ii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación de declaración rendida el día 6 de octubre de 2017<sup>3</sup> indicó: *"Si, tengo un predio denominado "Las Palmeras" que ubicados en la vereda Villa Leiva en el municipio de Orito, compre a Onias Fidencio García, era baldío y yo solicite la adjudicación y me entregaron resolución con erro en el nombre pero se corrigió."*

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de desplazamiento el solicitante manifestó:

*"Si, salí porque llegaron 2 tipos a eso de las 9 de la mañana el 25 de enero de 2012 a mi casa de la finca y me pidieron 10 millones de pesos, se presentaron como integrantes de las Farc, estaban uniformados y en la región operaban ellos, también operaban otros grupos como residuos de los paramilitares, me dijeron que si no les entregaba eso al otro día, que asuma las consecuencias, como no tenía plata decidí irme, salí con mi compañera Segunda Graciela Narváz y mi hijo Kevin Santiago Portillo. Salimos a Orito, aquí declaramos y después nos fuimos para Pasto, allí permanecemos como 3 meses, luego nos fuimos para Cumbitara, allí estuvimos como 1.5 años, regresamos al Putumayo, porque por allá el jornal es muy barato. No regrese a mi finca de Villa de Leiva, compre un ranchito en la vereda Arauca que es donde vivo, no regrese porque mi familia no quiere regresar a Villa de Leiva, pero yo estoy trabajando porque en una reunión de la Unidad de Tierras un profesional nos informó que si queríamos podíamos trabajar en la finca, por eso hace 6 meses inicia a cultivar los potreros que estaban en rastrojo, actualmente estoy trabajando pero no vivo en la finca."*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se avista a folio 53 respuesta de la consulta realizada en la red de información VIVANTO, donde consta que se encuentra en valoración la inclusión del solicitante al Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar, así mismo, a folio 112-113 se observa constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP N° 02225 del 15 de noviembre de 2017.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su

<sup>2</sup> Folio 85.

<sup>3</sup> Folios 95-98.



admisión en providencia de fecha 20 de febrero de 2018<sup>4</sup>, en contra de personas indeterminadas en igual forma se dispuso también en aquella interlocución, el cumplimiento de las órdenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6º se evidenció una afectación por hidrocarburos al encontrarse “Superposición con el Bloque Tierras ID\_3566 Tipo Área: Disponible.

7.- En escrito allegado el 20 de abril del año en curso<sup>5</sup>, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS en adelante ANH, manifestó que: *“(…) es válido precisar que al encontrarse las áreas como disponibles, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no han sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.*

Posteriormente agregó: *“Sea esta la oportunidad para señalarle que, la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.”*

8.- A continuación, el Juzgado instructor en proveído del 19 de junio de 2018<sup>6</sup>, previo análisis a la contestación presentada por la ANH, consideró que su intervención es extemporánea por lo que no procedió a su estudio. Así mismo, reitera las órdenes que fueron decretadas en auto del 20 de febrero del mismo año.

9.- Seguidamente, en providencia del 6 de agosto del hogaño<sup>7</sup>, el Juzgado instructor reitera nuevamente los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no han sido posible recaudar; concede así mismo, al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto. Una vez sean recaudadas las pruebas solicitadas, se procederá de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907

<sup>4</sup> Folios 123-124.

<sup>5</sup> Folio 138-139.

<sup>6</sup> Folio 145.

<sup>7</sup> Folio 149.



del 15 de marzo del 2018 instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia.

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018<sup>8</sup>.

11.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas<sup>9</sup>, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad, en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante ARTURO ALFONSO PORTILLO por ser el propietario del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él durante el termino establecido en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH mas todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor

<sup>8</sup> Folios 150.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

Q



derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la Rama Legislativa del Poder Público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor ARTURO ALFONSO PORTILLO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por el solicitante del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar; preservándose así la presunción de veracidad

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-00027-00*  
Página 6 de 18



que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>10</sup> y 78<sup>11</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría por cierto que el señor ARTURO ALFONSO PORTILLO y su núcleo familiar, encontraron en las intimidaciones de los grupos armados, memórese que el solicitante señaló: *"si, salí porque llegaron dos tipos a eso de las 9 de la mañana el 25 de enero de 2012 a mi casa de la finca y me pidieron 10 millones de pesos, se presentaron como integrantes de las Farc, estaban uniformados y en la región operaban ellos, también operaban otros grupos como residuos de los paramilitares, me dijeron que si no les entregaba eso al otro día que asuma las consecuencias, como no tenía plata decidí irme (...)"*, justificación razonada para considerar que corrían inminente peligro y así, abandonar su terruño en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposa la declaración del señor EDILSON DE JESUS OBANDO<sup>12</sup>, ante la UAEGRTD quien expresó:

*"(...) SI, el salió de finca y se supone que el motivo fue porque llegaron 2 tipos como a eso de las 9 de la mañana el 25 de enero de 2012 a su casa en la finca y como que le pidieron 10 millones de pesos, que se presentaron como integrantes de las Farc, que estaban vestidos de militares y como en estas veredas operaban ellos, claro está que también operan otros grupos como restos de los paramilitares, que lo amenazaron, que la debía entregar al otro día, se sabía que si uno no pagaba era mejor irse, como él no tenía plata decidió irse, salió con su compañera y su hijo (...)"*

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*

<sup>12</sup> Folio 99-102.



Así mismo, el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la elaboración del *Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono de la zona*, respecto a los hechos de violencia surgidos en el Municipio Orito, en síntesis señaló:

*"(...) El municipio de Orito hace parte de la subregión del bajo Putumayo, comprende una extensión de 1862.36 Km<sup>2</sup>, y una población aproximadamente de 49.420 personas, de las cuales 23.278 se encuentran en el casco urbano, limita por el norte con el municipio de Villagarzón, por el oriente, con los municipios de Puerto Caicedo y Puerto Asís, por el Sur con el municipio del Valle del Guamuez, por el occidente con el departamento de Nariño.*

*Dada la extensión del municipio, su ubicación y las dinámicas económicas asociadas al extractivismo de tipo legal e ilegal (petróleo – cultivos de uso ilícito), los fenómenos de violencia que afectaron la vida e integridad física de sus habitantes fueron múltiples y llevados a cabo por diferentes actores armados legales e ilegales.*

*Asimismo (sic), se trata en su mayoría de presuntos casos de abandono de tierras y en un menor número de presuntos despojos (asociados a ventas en contexto de violencia) como consecuencia de las dinámicas de violencia destacadas en el territorio por los frentes 32 y 48 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). El Bloque Sur Putumayo de las Autodefensas Unidas de Colombia (BSP) (AUC) que respondió desde 1997 hasta el año 2002 a la Casa Castaño. Y entre los años 2002 – 2006 al Bloque Central Bolívar (BCB) al mando de alias Carlos Mario Jiménez alias Macaco. Así como a las confrontaciones armadas consecuencia de la implementación de las políticas de seguridad del Estado.*

*Con el ingreso del Bloque Sur Putumayo (BSP) de las AUC en 1997 y los repertorios de violencia característicos de este actor armado ilegal, los índices de violencia que desde los ochenta venían creciendo en la década del 2000 alcanzaron los picos más altos. El Centro de Memoria Histórica observó como "los paramilitares ejecutaron en mayor medida masacres, asesinatos selectivos, y desapariciones forzadas, e hicieron de la sévicia una práctica recurrente con el objeto de incrementar su potencial de intimidación.*

*Asimismo (sic), la presencia de la guerrilla de las FARC desde mediados de la década de 1980 en las veredas de las dos microzonas dio paso a un escenario complejo para quienes habitaron o transitaban estos territorios. Por ejemplo, desplazamiento propios de la vida cotidiana de estas comunidades hacia el caso (sic) urbano de Orito, o entre ellas fueron situaciones riesgosas que algunos de sus habitantes prefirieron evitar. Los señalamientos, la estigmatización de la que ya hemos hablado a lo largo del presente texto fueron algunos de los elementos más relevantes del contexto de violencia durante este periodo.*





*Como consecuencia de estos hechos y sumado a la constante presencia de la guerrilla de las FARC durante este periodo, en algunas de las veredas más reiteradas de los centros urbanos de los municipios de Orito y Valle del Guamuez, las cifras de desplazamiento forzado crecieron sosteniblemente hasta alcanzar el pico más alto en al (sic) año 2002 con 430 víctimas en Orito y 6205 en Valle del Guamuez.*

*Es de anotar que los hechos de violencia registrados en el Municipio de Orito desde mediados de la década de los 80 corresponden a las acciones perpetradas por la guerrilla de las FARC y paramilitares; acciones entre las que cuentan asesinatos, amenazas, extorciones, vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a sus filas, los cuales son hechos notorios y por lo tanto, exentos de prueba de ser ciertos, públicos y ampliamente conocidos en el país; las acciones institucionales y comunitarias, confirman con suficiencia la existencia de una situación de violencia y en particular, los hechos que afectaron los derechos de las personas que hoy están solicitando la inclusión de sus predios en el Registro de Tierras Abandonadas o Despojadas Forzosamente. (...)”<sup>13</sup>*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ORTEGA se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

**2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>14</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad, en el año 2012, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con él, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

<sup>13</sup> Folio 7-23 Documento de Análisis de contexto.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).



### **3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el Informe Técnico Predial (folios 75 a 81 ), como en el Informe de Georreferenciación (folio 89 a 93), indicando en suma que el mismo se identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-66608 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), y cedula catastra N° 86-320-00-01-0023-0072-000, ubicándolo en el vereda Villa de Leiva, municipio de Orito, departamento del Putumayo.

Por otro lado, en el numeral 6° del Informe Técnico Predial en mención (fls. 75 a 81), estableció la identificación física y jurídica del predio querellado, se desprende que el predio se encuentra dentro de las afectaciones de hidrocarburos (Superposición con el Bloque Tierras ID\_3566, Tipo Área: Disponible), en efecto se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, y una vez notificada de la presente solicitud, manifestó que las exploraciones y explotaciones que se adelantan no pugnan con el derecho a la restitución de tierras.

En la solicitud se explicó que el señor ARTURO ALFONSO PORTILLO adquirió el predio cuya restitución ahora reclama inicialmente por compraventa celebrada con el señor ONIAS FIDENCIA GARCIA y con posterioridad solicito su adjudicación, misma que se realizó mediante Resolución N° 0571 del 28 de junio de 2009 por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-66608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís , tal y como se puede observar en la anotación N° 01 del historial traditicio del mismo (fl. 85), concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro entonces que hace aproximadamente once (11) años, el solicitante junto a su núcleo familiar explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo durante ese lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponden, por haberlo adquirido mediante Resolución de adjudicación No. N° 0571 del 28 de junio de 2009 por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-66608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís- Putumayo.



Se concluye entonces que no se encuentra ninguna situación que afecte el inmueble pretendido o impida adelantar su restitución material.

Ahora bien, en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe omitirse que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlos a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y restituir la propiedad del señor ARTURO ALFONSO PORTILLO y la señora SEGUNDA GRACIELA NARVAEZ PORTILLO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*Pretensiones Principales*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10; se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 11, 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones Subsidiarias*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN - UARIV, SALUD, VIVIENDA, EDUCACIÓN Y CENTRO DE MEMORIA HISTORICA".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*Específicas a las entidades territoriales, adscritas o vinculadas*", en lo encaminado al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenara a la ALCALDIA DE ORITO - PUTUMAYO que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás

*Sentencia acción de restitución de tierras radicación N° 860013121001-2018-00027-00*

*Página 11 de 18*



entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERA y TERCERA" de las "Solicitudes especiales", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 20 de febrero de 2018<sup>15</sup>.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
SEGUNDA GRACIELA NARVAEZ PORTILLO	Compañera Permanente	41.109.771
KEVIN SANTIAGO PORTILLO NARVAEZ	Hijo	1.182.463.165

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, al señor ARTURO ALFONSO PORTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.286.883 expedida en Cumbitara (N.) y su compañera permanente SEGUNDA GRACIELA NARVAEZ PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.109.771 expedida en Orito (P), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural denominado "Las Palmeras" ubicado en el vereda Villa de Leiva, Municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-66608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-320-00-01-0023-0072-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR** como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad en favor del señor ARTURO ALFONSO PORTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.286.883 expedida en Cumbitara (N.)

<sup>15</sup> Folio 123-124.



y su compañera permanente SEGUNDA GRACIELA NARVAEZ PORTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.109.771 expedida en Orito (P), garantizando la seguridad jurídica y material rural denominado "Las Palmeras" ubicado en el vereda Villa de Leiva, Municipio de Orito, departamento del Putumayo, e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria.	Código Catastral.	Área Catastral.	Área Solicitada. (Georreferenciada)	Área a Restituir
442-66608	86-320-00-01-0023-0072-000	20 Has 2.535 m <sup>2</sup>	22 Has 4.343 m <sup>2</sup>	22 Has 4.343 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204464 en dirección oriente, pasando por los puntos AUXd, AUXe, 204462, 204463, en una distancia de 700.44 mts, hasta llegar al punto 204469 con LUIS ALFONSO CALDERON.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 204469 en dirección sur, en una distancia 353.63 mts, hasta llegar al punto 204468 con la QUEBRADA LA LUZONA; Luego continua desde el punto 204468, en una distancia de 207.83 mts, hasta llegar al punto 204460 con ESTELLA CALDERON.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204460 en dirección occidente, pasando por los puntos 204460a y 204460b, en una distancia de 382.84 mts, hasta llegar al punto 204461 con CAMINO REAL; Continua desde el punto 204461, en una distancia de 198.52 mts, hasta llegar al punto 204467 con LUIS ALFONSO CALDERON; Luego sigue desde el punto 204467, en una distancia de 205.03 mts, hasta llegar al punto 204466 con JAIME CONGO.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 204466 en dirección norte, pasando por el punto 204465, en una distancia de 521.04 mts, hasta llegar al punto 204464 con OSWALDO SOLARTE.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
204462	0° 32' 48,399" N	76° 55' 3,291" W	552301.934	683728.4216
204463	0° 32' 48,085" N	76° 55' 3,444" W	552292.281	683723.692
204461	0° 32' 45,857" N	76° 55' 1,623" W	552223.7265	683780.0502
204460b	0° 32' 41,480" N	76° 54' 57,940" W	552089.0835	683894.0114
204460a	0° 32' 40,220" N	76° 54' 54,870" W	552050.2869	683989.0341
204460	0° 32' 38,579" N	76° 54' 52,109" W	551999.7786	684074.49
204468	0° 32' 44,837" N	76° 54' 49,575" W	552192.1985	684153.0276
204467	0° 32' 40,417" N	76° 55' 5,074" W	552056.4681	683673.1089
204466	0° 32' 38,177" N	76° 55' 11,312" W	551987.6763	683479.9627
204465	0° 32' 46,003" N	76° 55' 16,273" W	552228.4476	683326.504
204464	0° 32' 53,630" N	76° 55' 16,963" W	552463.0098	683305.2383



204469	0° 32' 53,322" N	76° 54' 57,284" W	552453.2447	683814.4755
AUXd	0° 32' 51,091" N	76° 55' 10,773" W	552384.8364	683496.84
AUXe	0° 32' 49,395" N	76° 55' 9,158" W	552332.634	683546.8098
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-66608:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N°. 442-66608 respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Regional Putumayo, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 442-66608, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- NEGAR** la pretensión "*CUARTA y QUINTA*", pues no se avistaron derechos reales inscritos que tuviere algún tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.



Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SEXTO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, proceda a REALIZAR la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de los aquí beneficiarios, el señor ARTURO ALFONSO PORTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.286.883 expedida en Cumbitara (N.) y su compañera permanente SEGUNDA GRACIELA NARVAEZ PORTILLO. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Orito y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo N° 030 de 23 de noviembre de 2017, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, al beneficiario de la presente acción pública, sobre el predio objeto de restitución de los años adeudados y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**OCTAVO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.



**NOVENO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal de Orito -Putumayo.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Orito, junto con la EPS EMSSANAR, como corresponda deberán garantizar de manera integral y prioritaria al beneficiario ARTURO ALFONSO PORTILLO identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.286.883 expedida en Cumbitara (N.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**UNDÉCIMO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Banco Agrario de Colombia S.A., deberá atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, si a ello hubiera lugar.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda, lo anterior de conformidad al Decreto 890 de 2017 por medio del cual se dictan disposiciones para la formulación del Plan Nacional de Construcción y Mejoramiento de Vivienda Social Rural.





**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ORITO ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DÉCIMO TERCERO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR** al Viceministro de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora SEGUNDA GRACIELA NARVAEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.109.771 de Orito (P.), en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos del solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.



**DÉCIMO SEXTO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de este Municipio y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, por cuanto las mismas no se causaron.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS

HOY: 3 DDE SEPTIEMBRE DE 2018

*Ayde Marcela Cabrera Lossa*

Ayde Marcela Cabrera Lossa  
Secretaria